**STJSL-S.J. – S.D. Nº 044/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticinco días del mes de marzo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE RECURSO DE CASACIÓN PÉGOLO VICTORIA ELIA DÉBORA c/ LÓPEZ CAMINO KALL GONZALO s/ RECURSO DE QUEJA”* -** IURIX INC Nº 318686/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en los presentes autos por DIGINI Nº 9397782, de fecha 12/06/2018, obra escrito digitalizado titulado “INTERPONEN RECURSO DE REVOCATORIA IN EXTREMIS EN SUBSIDIO DEDUCEN RECURSO DE CASACIÓN FORMULAN RESERVA” interpuesto por los abogados defensores Dres. RAFAEL BERRUEZO y AGUSTIN SÁNCHEZ.

Se debe aclarar que en autos caratulados: “PÉGOLO VICTORIA ELIA DÉBORA c/ LÓPEZ CAMINO KALL GONZALO s/ RECURSO DE QUEJA EXP N° 318686/18 por auto interlocutorio de fecha 21/05/2018 (actuación Nº 9239229) se rechazó la revocatoria in extremis interpuesta.

2) Corrido traslado de ley, por actuación N° 9507842, de fecha 03/07/2018, la Sra. Fiscal de Cámara Nº 1 dictaminó que: “…*la sentencia interlocutoria no tiene índole de definitiva, es ajustada a derecho, y por ende debe rechazarse el recurso intentado y confirmar el resolutorio puesto en crisis, por extrema voluntad de dilatación del proceso*.”

3) Que por actuación N° 10008403, de fecha 14/09/2018, obra dictamen del Sr. Procurador de la Provincia de San Luis, quien opinó que: *“…Visualizando y analizando las constancias obrantes en los autos principales (Exp 318686/18), a los fines de merituar la procedencia formal, advierto la extemporaneidad de la fundamentación del Recurso en los términos del art. 430 el C.P.P. atento a que el aviso de recurso de casación, se realizó en subsidio del recurso de revocatoria in extremis, el día 10 de abril del 2018, en fecha 21 de mayo se dicta resolución rechazando la revocatoria in extremis, siendo notificada al recurrente el día 22 de mayo del corriente.*

*El art. 241 bis del C.P.Civ, en su parte pertinente dispone: “…Efectos de la deducción de este recurso: los plazos para interponer otros recursos, comenzará a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria "in extremis".*

*Que recurso fue fundado en fecha 20 de junio del corriente, lo que a todas luces deviene en extemporáneo*“, propició así el rechazo del recurso.

4) Que pasados los autos a dictar sentencia, corresponde - de modo preliminar- examinar el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad de la vía casatoria intentada - conf. art. 442 del CPCCrim.-.

Que surge de los autos EXP 318686/18: PEGOLO VICTORIA ELIA DÉBORA c/ LÓPEZ CAMINO KALL GONZALO s/ RECURSO DE QUEJA que fecha 28/03/2018 por auto interlocutorio la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial dispuso rechazar la queja obrante en actuación digital N° 8570264, de fecha 05/02/18.

Ante tal resolución los abogados defensores – Dres. Rafael Berruezo y Agustín Sánchez – interpusieron por ESCEXT Nº 8981044, en fecha 10/04/2018, revocatoria in extremis y en subsidio dedujeron recurso de casación.

Que en fecha 21/05/2018, por actuación Nº 9239229, la Excma. Cámara resolvió rechazar la revocatoria in extremis.

Que en fecha 11/06/2018, por actuación Nº 9391122, la Excma. Cámara dispuso la formación del incidente de recurso de casación (INC 318686/1: INCIDENTE RECURSO DE CASACION PEGOLO VICTORIA ELIA DÉBORA c/ LÓPEZ CAMINO KALL GONZALO s/ RECURSO DE QUEJA).

5) Que, tal como lo establece el orden de las cuestiones a tratar, corresponde determinar en primer lugar la concurrencia de los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación interpuesto; y lo primero que debe abordarse es lo referente a la tempestividad del mismo.

Como se dijo, el presente recurso de casación fue interpuesto subsidiariamente por ESCEXT Nº 8981044, en fecha 10/04/2018, junto con reposición in extremis.

Al haberse deducido en un mismo escrito dos recursos que no admiten su interposición conjunta, se ha vulnerado el principio de formalidad propio de los resortes de impugnación, con lo que no se ha observado la regla que prohíbe la interposición de recursos *ad eventum.* En el caso, se habría articulado el recurso de casación ante la eventualidad del rechazo de la reposición in extremis, lo que es procesalmente incorrecto, debido a lo prematuro que resulta la interposición de la casación, sin antes haber obtenido resolución la reposición del art. 241 bis del CPC y C.

La parte recurrente debió en caso de considerarlo pertinente interponer el recurso de casación una vez obtenida la resolución de la revocatoria in extremis articulada – art. 241 bis CPC y C.

Así lo ha dicho doctrina especializada cuando al tratar el principio de formalidad de los recursos afirma: *“(o)tra manifestación de este principio de formalidad es el de la prohibición del ejercicio ad eventum, ya que teniendo cada uno autonomía funcional y normativa, no pueden proponerse en forma accesoria sino directa y principal, salvo excepción…”* (BACRE, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios,* Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1999, pág. 76.); en esa línea conceptual se ha pronunciado este Alto Cuerpo en STJSL-S.J. – S.D. Nº 020/19 de fecha 26/02/2019 en los autos*: “ANTONACCI SILVIA DELFINA c/ COOPERATIVA BANCARIA 6 DE NOVIEMBRE LIMITADA y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL- s/ RECURSO DE CASACIÓN y RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”* – IURIX EXP Nº 202802/10.-

En el caso, son incompatibles de articularse conjuntamente y respecto de una misma sentencia, el recurso previsto en el art. 241 bis del CPC y C con el reglado en los arts. 286 a 303 de la ley ritual.

Por consiguiente, lo dicho define la suerte del recurso, cuya admisibilidad es necesariamente restrictiva en consideración a la extraordinariedad de la vía procesal ensayada.

El Alto Tribunal ha dicho en relación que: “*Cabe señalar que el recurso extraordinario condicionado al resultado de otros recursos es ineficaz*” (fallos: 292:121; 295:125; 303:1376; 307:2152; 308:264; 311:1094; Cita Fallos Corte: 330:2655 - Cita Online: AR/JUR/4570/2007),

En relación al recurso de casación, afirmando que al revestir el carácter de extraordinario, excepcional y eminentemente restrictivo, su admisibilidad y procedencia deben juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones que lo reglan (S.T.J.S.L. N° 1/10 Ochoa, Víctor Hugo c/ Poder Ejecutivo del Gob. de San Luis y/o Gob. de la Pcia. de San Luis - Cobro de Pesos - Prueba Anticipada - Recurso de Casación, 11-02-10). Igual temperamento mantuvo la más alta magistratura puntana, en fallo del 06/02/2014, *in re* STJSL-S.J. – S.D. N° 005/14 Raimundo, María Susana c/ Hormigón Mercedes SA - D. y P. - s/ Recurso de Casación **-** Expte. N° 06-R-2013 – IURIX Nº 117262/3, al resolver que advertido *“…el incumplimiento por parte de la recurrente de los recaudos exigidos que constituyen la llave para la apertura del recurso, el mismo deviene formalmente improcedente...”.*

Sin perjuicio de lo expuesto, debe decirse así mismo que: “*…para que el proceso impugnativo llegue a feliz término debe perforar por lo menos dos membranas, una formal y otra sustancial; ello significa que tiene que satisfacer los requisitos de admisibilidad y los de procedencia, ya que si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada, por devenir inadmisible o por ser improcedente… cuando el recurso se interpone ante el mismo órgano que dicto la providencia impugnada, el control de admisibilidad es llevado a cabo en dos oportunidades, la primera por el a quo y la segunda por el superior, mientras que la procedencia (es decir la fundabilidad), es por supuesto, solamente inspeccionada por el ad quem.”* (Cfr. Hitters, J.C. “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, 2ª Edición, Librería Editora Platense. p.242); en este sentido la Excma. Cámara pudo advertir la inadmisibilidad del recurso de casación sin perjuicio de que una vez radicados los autos en esta instancia se los examine nuevamente.

En consecuencia, corresponde declarar formalmente inadmisible el medio recursivo en estudio.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*